



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 21 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0118972, año 2014, caratulado “FEDERAL SERVICE S.R.L.”.

Y RESULTANDO: Que a fojas 606/634 se presenta el Sr. Francisco Alejandro Pedro Arnau, por derecho propio y en representación de FEDERAL SERVICE S.R.L. con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Roque Vítolo, e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 5998/18, dictada por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 29 de agosto de 2018.

-----Que mediante el citado acto se establecen diferencias a favor del fisco por haber tributado en defecto el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la suma de pesos un millón ochocientos diecisiete mil novecientos ochenta y seis con noventa centavos (\$ 1.817.986,90), la que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el art. 96 del Código Fiscal T.O. 2011. En su art. 7° aplica al contribuyente una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto dejado de abonar, por haberse constatado la comisión de la infracción por omisión prevista y penada por el 1° párrafo del artículo 61 del citado Código. Finalmente en su art. 10° establece la responsabilidad solidaria del Sr. Francisco Alejandro Pedro Arnau.

-----Que recibidas las actuaciones en este Tribunal, se adjudica la presente causa a la Vocalía de la Quinta Nominación a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine, quedando la Sala II integrada conjuntamente con las Vocalías de la Cuarta y Sexta Nominación a cargo de la Dra. Laura Cristina Cenicerros y del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, respectivamente.

Y CONSIDERANDO: Que, previo a cualquier consideración, debe analizarse si el recurso de apelación deducido resulta formalmente procedente.

-----Que en ese sentido, “es dable advertir que es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, del cual es único juez” (en igual sentido ver sentencias del 28 de febrero de 1983 en “Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I.” y del 11 de octubre de 1985 en “ESPACIO S.A.I.F.”, y Sent. de esta Sala del 03/03/05 “CONINSA S.A.” entre muchas otras), tal como el tiempo para la interposición

Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

del mismo, para conocer -en caso de corresponder- sobre su procedencia. Respecto de la distinción entre la admisibilidad y procedencia (o fundabilidad), se ha sostenido claramente que “...un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente, y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano competente. Es, en cambio, fundado, cuando en razón de su contenido substancial, resulta apropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule la resolución impugnada. De las nociones precedentemente expuestas se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso.” (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, Tº V, página 42). En igual sentido, sentencia de esta Sala del 16 de febrero de 2006, en autos “SAO PILI S.A.”).-----

-----Que cabe recordar que el contenido del artículo 115 del Código Fiscal (T.O.2011), vigente a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso de apelación, establece en su parte pertinente que: “*Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal,...*”-----

-----Que conforme la Constancia de Materialidad (fs. 602) y el Formulario R-132 de notificación (fs. 603), se advierte que la firma FEDERAL SERVICE S.R.L. (en quien ha quedado unificada la personería de Francisco Alejandro Pedro Arnau), fue legalmente notificada de la Disposición Delegada SEATYS N° 5998/18, los días 30 de agosto de 2018 y 5 de septiembre de 2018, respectivamente, en tanto que el recurso de apelación interpuesto fue presentado el día 28 de septiembre del mismo año, tal como puede apreciarse en el sello fechador inserto en el margen superior derecho del mencionado



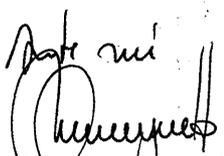
escrito (fs. 606).-----

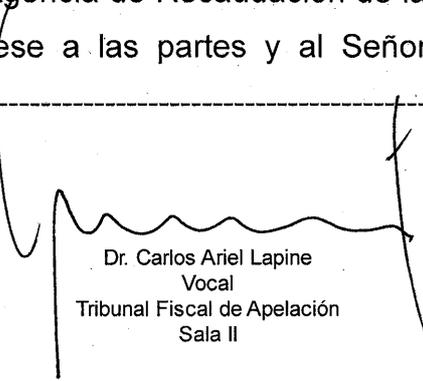
-----De lo expuesto surge que no sólo habían transcurrido los quince (15) días establecidos legalmente para presentar el recurso, sino también el plazo de gracia otorgado por el artículo 69 del Decreto-ley 7647/70 conforme ley 13708, comprensivo de las 4 (cuatro) primeras horas del horario de atención del día hábil inmediato posterior al día de vencimiento.-----

-----En virtud de lo recientemente descripto, concluyo que el recurso presentado por el Sr. Francisco Alejandro Pedro Arnau, por derecho propio y en representación de FEDERAL SERVICE S.R.L. con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Roque Vítolo, resulta extemporáneo.-----

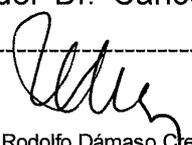
-----Por último, considerando que la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto-Ley 7647/70), en su artículo 74, consagra la doctrina procesal común que los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse perentorios e improrrogables, corresponde su rechazo, sin entrar a considerar las cuestiones en él planteadas, lo que así declaro.-----

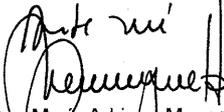
POR ELLO, VOTO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Francisco Alejandro Pedro Arnau, por derecho propio y en representación de FEDERAL SERVICE S.R.L. con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Roque Vítolo, y firme la Disposición Delegada SEATYS N° 5998/18, dictada por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.-----


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

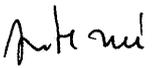
Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi: Adhiero al voto del Dr. Carlos Ariel Lapine.-----


Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

Voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerros: Adhiero al voto del Dr. Carlos Ariel

Lapine.-----



Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Dra. Laura Cristina Cenicerros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Francisco Alejandro Pedro Arnau, por derecho propio y en representación de FEDERAL SERVICE S.R.L. con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Roque Vítolo, y firme la Disposición Delegada SEATYS N° 5998/18, dictada por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.-----


Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Dra. Laura Cristina Cenicerros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación